

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés. A Despacho estas diligencias para resolver respecto de su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado:	176164089001-2023-00069-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Auto:	Interlocutorio No. 474-2023
Demandante:	Corporación para el Desarrollo Empresarial FINANFUTURO
Demandado:	Luz Mery Ortiz Álzate Lindelia Serna Vargas

OBJETO:

Procede este juzgado a estudiar la posibilidad de librar o no el mandamiento de pago deprecado por el apoderado de la ejecutante, conforme el precedente escrito de subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Pretende la parte demandante la satisfacción de la obligación insoluta, contenida en el pagaré Nro. 2150000395, por la suma de \$1.227.928,00, suscrita por las señoras Luz Mery Ortiz Álzate y Lindelia Serna Vargas, el 5 de julio de 2021, cuyo plazo para el pago de la obligación se pactó para el 5 de diciembre de 2022.

Revisada la misma, se encuentra que el libelo debe inadmitirse de acuerdo al artículo 82 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) días hábiles la parte actora aporte a la demanda claridad respecto de:

1. Deberá indicar al Despacho el motivo por el cual aduce que la obligación se suscribió el 5 de julio de 2021, si verificado el pagaré objeto del litigio y la carta de instrucciones no se evidencia la fecha de suscripción del título por las ejecutadas.
2. Asimismo, verificado el pagaré Nro. 2150000395 se denota que la fecha de pago de la primera cuota se fijó para el 5 de diciembre de 2022, sin que pueda establecerse que esa sea la fecha de vencimiento de la obligación, factor que deberá de igual manera aclarar al Despacho.
3. Se advierte al endosatario en procuración, que el plazo otorgado para el pago de la obligación se fijó en 18 meses, sin que en la demanda se estableciera el monto de las cuotas mensuales, resaltando además que, de ser así, la obligación a la fecha no es exigible.
4. Frente a la solicitud de medidas cautelares, deberá aportar el certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 103-20515.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la Corporación Para El Desarrollo Empresarial - Finanzfuturo, en contra de las señoras Luz Mery Ortiz Álzate y Lindelia Serna Vargas, por lo dicho en precedencia en la parte motiva de este proveído:

Segundo: Conceder al demandante un plazo de cinco (05) días para que subsane las falencias antes anotadas.

Tercero: Reconocer personería suficiente al doctor Leonardo Prieto Marín, con cédula de ciudadanía 11.449.021 de Facatativá, Cundinamarca y Tarjeta Profesional 167.268 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
RISARALDA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 088 del 27 de septiembre de 2023

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb04ba1a8daafa1d0638833deb65ab05ec83a1aa3e0cba96c22281ebe7daae**

Documento generado en 26/09/2023 04:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>